



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jaime Garcia Ruiz	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	Carlos Andres Filizzola Quintero	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	Carlos Andres Filizzola Quintero	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Estiben Javier De La Hoz Florez	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Estiben Javier De La Hoz Florez	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Valdes Fernandez Y Cia S En C S	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6c17c60f-7949-4f24-b070-f02adca193a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Valdes Fernandez Y Cia S En C S	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	William Pacheco De Pauliz, Sin Otros Demandados	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	William Pacheco De Pauliz, Sin Otros Demandados	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alfredo Rodriguez Cabarcas	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alfredo Rodriguez Cabarcas	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yuly Paola Viaña Catalan	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6c17c60f-7949-4f24-b070-f02adca193a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yuly Paola Viaña Catalan	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Hernando Campillo	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Hernando Campillo	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Odalis Mercedes Correa Larrada	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Andres De Jesus Reales Torres	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Andres De Jesus Reales Torres	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Judith Maria Jaruffe De Trillos	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6c17c60f-7949-4f24-b070-f02adca193a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Villa Lina	Maria Margarita Guzman Amaya	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020220007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edith Suarez Quintero	Albeiro Antonio Barranco Carrillo	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020220013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Margarita Milena Mendoza	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Margarita Milena Mendoza	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Maricela Ester Rojas Rivero	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Antonio Francisco Gomez Covilla	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6c17c60f-7949-4f24-b070-f02adca193a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Antonio Francisco Gomez Covilla	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Mery Vasquez Quintero	Juan Alberto Ospino Roca, Jessica Rodriguez	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Mery Vasquez Quintero	Juan Alberto Ospino Roca, Jessica Rodriguez	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6c17c60f-7949-4f24-b070-f02adca193a7



RADICADO : 08001418901020220010200  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : EDIFICIO VILLA LINA NIT. 802.014.942-3  
DEMANDADO : MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA C.C.36.624.653

Actuación : Inadmitir Demanda

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0102-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente trámite ejecutivo con acción personal radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0102-00 promovido por EDIFICIO VILLA LINA contra la señora MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1) Dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio de la demanda se expone que la persecución de las expensas por concepto de administración y los respectivos intereses que se causen desde la fecha en que se constituyó en retardo; no obstante y atendiendo al cobro de los intereses se destaca que no se efectuaron la liquidación respectiva, siendo esto determinante para estimar la cuantía del presente proceso, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago.

Asimismo, se solicita aclarar el pedimento consonante a los intereses corrientes ajustados a la tasa del 12%; sin embargo, tal concepto no se encuentra discriminado dentro del título objeto de ejecución suscrito por el administrador de la propiedad horizontal, por lo que se conmina a la parte activa precisar dicho tópico dentro del libelo genitor.

2.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorios entre los auspicantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Del mismo modo, el artículo 8º de la novísima disposición procesal predica:



*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del COVID- 19, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, si bien el mismo aportó el correo de la demandada, tales aseveraciones no se ven soportadas con los debidos los soportes que adveran el dominio frente a tal destino electrónico, lo cual resulta imprescindible para dar veracidad a la notificaciones consecutivas y prevenir nulidades futuras.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en la secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por EDIFICIO VILLA LINA contra la señora MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

J.



RADICADO : 08001418901020220007400  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : EDITH ESTHER SUAREZ QUINTERO, CC No. 32.716.511  
DEMANDADO : ALBEIRO ANTONIO BARRANCO CARRILLO CC  
No.1.045.416.672, ALVARO FONSECA, CC No. 8.71.512

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M



RADICADO : 08001418901020220009700  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 – 7  
DEMANDADO : ODALIS MERCEDES CORREA LARRADA identificado(a) con Cé  
de Ciudadanía No. 56.090.749, AUDRIS YACIRA VEGA QUINTI  
identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.936.723

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer

Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápita de prueba menciona que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia del poder remitido directamente por parte de la demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.*

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (…)*, por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.



RADICADO : 08001418901020220009800  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : KREDIT PLUS S.A.S Nit: 900.387.878 - 5,  
DEMANDADO : MARICELA ESTER ROJAS RIVERO C.C. 45.687.441.237

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0098-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00098-00, promovido por KREDIT PLUS S.A.S contra la señora MARICELA ESTER ROJAS

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- Dentro de las pretensiones de la demanda se solicitaron el pago por concepto de intereses remuneratorios; no obstante, la misma no fijo la tasa porcentual ni mucho menos liquido la suma aplicada a tal proporción aplicada desde el momento de la suscripción del pagaré hasta la fecha de su vencimiento.
- 2.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorios entre los auspicantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Del mismo modo el artículo 8º de la novísima disposición procesal predica:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*



En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del COVID- 19, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, si bien el mismo aportó el correo de la demandada, tales aseveraciones no se ven soportadas con los debidos los soportes que adveran el dominio frente a tal destino electrónico, lo cual resulta imprescindible para dar veracidad a la notificaciones consecutivas y prevenir nulidades futuras.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en la secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad KREDIT PLUS S.A.S contra la señora MARICELA ESTER ROJAS, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

J.



RADICADO : 08001418901020220011500  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO : JAIME ALBERTO GARCIA RUIZ CC. 65.780.561

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00115-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-00115-00, promovido por la entidad BANCOLOMBIA S.A por conducto de apoderado judicial en contra JAIME ALBERTO GARCIA RUIZ

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva que persigue el capital consignado dentro del pagaré anunciado en conjunto a los respectivos intereses, no obstante, dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en la secretaría para efectos de ser subsanados:

1) De la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones que componen la demanda, se aprecia dentro del acápite de pretensiones la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de referencia por valor equivalente a "OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE "; no obstante, se pactó en números la cifra de \$12.857.979, existiendo un disímil dentro del libelo genitor frente al monto cuyo cobro compulsivo se pretende en letras y números. Igualmente, con respecto a los intereses producto del retardo no se efectuó la liquidación respectiva, siendo esto determinante para estimar la cuantía del presente proceso, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en la secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A por conducto de apoderado judicial en contra JAIME ALBERTO GARCIA RUIZ, por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en la secretaría

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en la Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

J.